



Bogotá D.C., enero 08 de 2021

Señor(a)

REF: RESPUESTA RADICADO SDQS 3592152020

Cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta de la siguiente manera:

I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

El peticionario solicita lo siguiente:

1. *¿Cuál es la norma que prohíbe andar con parrillero en el carril central?*
2. *¿Existe alguna excepción para que se pueda andar en el carril central con parrillero?*
3. *¿Existen algunos lugares de la ciudad que para hacer algún giro es obligatorio estar en el carril central en ese caso que se puede hacer?*
4. *¿Cuál sería el valor de la multa que deben sacar a esta infracción?*
5. *¿Dicha infracción da para inmovilizar el vehículo?*

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Sea lo primero señalar que el Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **LEY 769 DE 2002**, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*.

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril."

"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)"

"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”*





“ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.”

- **DECRETO 35 DE 2009** Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. “Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, mototriciclos, motociclos, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital.

“ARTÍCULO 1°. RESTRICCIÓN AL TRÁNSITO EN MOTOCICLETAS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS, MOTOCICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCARROS. Restringir en el Distrito Capital el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañantes menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo.”

“ARTÍCULO 2°. RESTRICCIÓN AL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS, MOTOCICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCARROS EN LAS CALZADAS CENTRALES. Restringir el uso de las calzadas centrales de las vías que posean más de una calzada por sentido, para las motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante.

IV. ANALISIS Y CONCEPTO

En principio es importante destacar, que conforme a lo expuesto, en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos y que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, se limita el goce del referido derecho a la intervención

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





y reglamentación del estado que permita garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Aunado a lo anterior, los Alcaldes Municipales y Autoridades de Tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 6 y artículo 119 de la Ley 769 de 2002, tienen competencia para reglamentar y tomar las medidas administrativas necesarias que permitan ofrecer una mejor organización del tránsito de personas, animales y vehículos en las vías públicas, con el fin mejorar la movilidad y la seguridad de los usuarios de las vías, resaltando además que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003 declaró la exequibilidad del inciso 1 del referido parágrafo y un aparte del artículo 119.

Dentro de esas medidas los Alcaldes Municipales y Autoridades de Tránsito administrativas pueden ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías y/o prohibir el estacionamiento de vehículos en estas y otros espacios públicos.

Es así como la Alcaldía Mayor de Bogotá con fundamento en esas facultades y la establecida en el parágrafo 1 del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, en cita, expidió el Decreto 035 de 2009, en el que se restringe el tránsito de motocicletas con acompañante en la ciudad en las calzadas centrales de aquellas vías que posean más de una calzada por sentido.

El incumpliendo de esta obligación legal constituye una contravención a las normas de tránsito que hace acreedor al presunto contraventor a la imposición de una orden de comparendo con fundamento en el código de infracción C14.

V. CONCLUSIONES

En atención a la consulta, hemos revisado las bases de datos de la página web del Sistema de Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito- **SIMIT**, encontrando lo siguiente:

Orden de comparendo **11001000000025244602**, Código de la infracción **C14** por: **“Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado”**, con un valor del comparendo de \$219.400,00.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Información detallada	
Comparendo	
Número de comparendo:	11001000000025244602
Fecha de comparendo:	2020/02/22
Dirección:	AV BOYACA CL 53
Comparendo electrónico:	N
Secretaría:	Bogotá D.C.
Infracción	
Código:	C14
Descripción:	Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado.
Valor:	\$219.400,00
Conductor	
Nombres:	JORGE NICOLAS HERNANDEZ PRIETO
Vehículo	
Placa:	LSK73D
Tipo:	MOTOCICLETA
Servicio:	Particular

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a dar respuesta a sus interrogantes, así:

1. *¿Cuál es la norma que prohíbe andar con parrillero en el carril central?*

Decreto 035 de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá con fundamento en lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 6, parágrafo 1 del artículo 68 y artículo 119 de la Ley 769 de 2002.

2. *¿Existe alguna excepción para que se pueda andar en el carril central con parrillero?*

El Decreto Distrital 035 de 2009 no establece excepciones que permita el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante, por las calzadas centrales de aquellas vías que posean más de una calzada por sentido.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





3. *¿Existen algunos lugares de la ciudad que para hacer algún giro es obligatorio estar en el carril central en ese caso que se puede hacer?*

Si existen, como en la avenida carrera 68, sentido norte-sur, que para tomar la avenida calle 3ª, al oriente, donde se permite que los vehículos que tienen prohibido el tránsito por la calzada central (Vehículos del Sistema Integrado de Transporte, Transporte Colectivo de Pasajeros, vehículos de carga pesada y motocicletas con acompañante), hagan el cambio de calzada (De la calzada lateral a la central) en el cruce más próximo a esa intersección para poder hacer ese giro.

4. *¿Cuál sería el valor de la multa que deben sacar a esta infracción?*

5. *¿Dicha infracción da para inmovilizar el vehículo?*

Conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, artículo 131, código de infracción, los vehículos, entre estos, las motocicletas, que transiten por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, les será impuesta una orden de comparendo que tiene como sanción la imposición de una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) y la inmovilización del vehículo.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 08-01-2021 12:23 PM

Elaboró: Rodolfo Alfonso Cetina-Dirección De Normatividad Y Conceptos